



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR19-448
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de agosto de 2019**

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00190
Solicitante: Carolina Castellanos González
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-30-04-011-2017-00849-00
Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 31 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 3 de julio de 2019, la señora Carolina Castellanos, obrando en su condición de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-30-04-011-2017-00849-00, el cual cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno de los memoriales y recursos interpuestos dentro del proceso ejecutivo referido anteriormente.

Señaló la peticionaria que el 4 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición, el cual fue complementado el día 10 de mayo de 2019, a su vez, informa que el 14 de mayo de 2019 solicitó caución en dicho proceso ejecutivo y, posteriormente presentó escrito contentivo de las excepciones de mérito; ante *“la demora en su respuesta y el deber legal de dar respuesta dentro del término establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 120”*, la aquí quejosa radicó una solicitud de impulso procesal el día 28 de mayo de 2019.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 9 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Hugo Alfredo Luna Romero, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 10 de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Undécima Civil Municipal de Cartagena, nombrada en provisionalidad a partir del 21 de febrero de 2019 y posesionada en el cargo el 01 de marzo de 2019,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que informó que una vez enterada del presente trámite administrativo, procedió a ubicar el expediente, encontrándose este en la secretaría del despacho. Posteriormente, hizo un recuento de las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso de referencia, de lo que destacó que:

- *“Mediante memorial de fecha mayo 9 de 2019, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. (...)”*
- *“Que mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2019, presentó excepciones de mérito (...)”*
- *“Que mediante nota secretarial de fecha 18 de junio de 2019 ingresa al despacho informando que las demandadas confieren poder, hay excepciones propuestas y solicita que la parte demandante preste caución. (...)”*
- *“Que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandada la DRA GLORIA PEDROZA y se ordena que por secretaria se le corra traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante”.*

Resalta la operadora judicial, que pese haber ordenado el 27 de junio de 2019 el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el secretario Dagoberto Ahumada Barrios no había cumplido con lo decretado, por lo que requirió a dicho empleado, a fin de que manifestara las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado.

Igualmente informa que, al no haberse surtido el trámite anterior no le es dable a dicha funcionaria hacer pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado por la demandada, toda vez que se encuentra pendiente de realizar un trámite *“meramente secretarial”*.

Basado en lo anteriormente descrito, solicita el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, en razón a que desconocía la situación que se venía presentando y que aplicara los correctivos a que hay lugar, a efectos de no reiterar dichas conductas.

4. Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ19-258 del 16 de julio de 2019, se le solicitaron explicaciones, justificaciones, informes y pruebas al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil del Municipal de Cartagena, direccionadas a dar cuenta del trámite surtido en el proceso ejecutivo en el cual es demandada la solicitante, con radicado número 13001-30-04-011-2017-00849-00, no obstante, el empleado judicial requerido no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carolina Castellanos González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹².

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

La señora Carolina Castellanos González, obrando en su condición de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-30-04-011-2017-00849-00, el cual cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que a la fecha no se ha proferido pronunciamiento alguno sobre: *i) el recurso de reposición interpuesto el día 04 de mayo de 2019, el cual fue complementado mediante memorial radicado el 10 de mayo de la misma anualidad, ii) la solicitud de caución presentada el 14 del mismo mes y año, iii) el escrito contentivo de las excepciones de mérito y iv) el memorial de impulso del 28 de mayo de la presente calenda.*

Señala la peticionaria que *“ante la falta de diligencia y agilidad al contestar los mencionados memoriales (...) se pone de presente la afectación de la parte demandada ante la demora en su respuesta y el deber legal de dar respuesta dentro del término establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 120”.*

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que hizo un recuento de las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso de referencia, de lo que destacó que mediante nota secretarial del día 18 de junio de 2019, el expediente ingresó al despacho informándose que las demandadas habían conferido poder, que se interpusieron excepciones y que se había solicitado caución.

Continua manifestando la operadora judicial que, lo solicitado por la peticionaria no ha sido satisfecho, toda vez que mediante auto del 27 de junio de 2019, se dio orden de correr traslado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, no obstante, *“se percata esta servidora que no se ha cumplido con lo ordenado en auto del 27 de junio de 2019, en donde se ordena que por secretaría se le dé traslado al recurso de reposición”*, por lo que procede a requerir al secretario del despacho, a fin de que manifieste la razón de su incumplimiento.

Es menester señalar que, mediante Auto CSJBOAVJ19-258 del 16 de julio de 2019, se solicitó al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones de las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, no obstante, dicho empleado no se pronunció al respecto.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y en el informe brindado por la funcionario judicial, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-33-33-003-2012-00046-02 se adelantaron las actuaciones relacionadas a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.	21/02/2018
2	Auto que corrige el mandamiento de pago.	04/05/2018
3	Auto que requiere a la parte demandante a fin de realizar las notificaciones correspondientes.	28/03/2019

4	Recurso de reposición y en subsidio apelación.	09/05/2019
5	Memorial solicitando se decrete caución.	14/05/2019
6	Memorial contentivo de excepciones de mérito.	17/05/2019
7	Solicitud de impulso procesal.	28/05/2019
8	Constancia secretarial que da ingreso de las anteriores solicitudes al despacho	18/06/2019
9	Auto a través del cual se reconoce personería jurídica para actuar y ordena correr traslado al recurso de reposición propuesto por la demandada.	27/06/2019

En virtud de ello, se observa que la parte demandada el 09 de mayo de la presente anualidad interpuso recurso de reposición, empero, no se le ha imprimido trámite alguno ya que como lo manifiesta la doctora María Soledad Pérez Vergara en el informe rendido bajo la gravedad de juramento, el secretario no ha procedido a correr traslado a la contraparte de dicho recurso, lo que indica que después de transcurridos 27 días hábiles, dicho empleado no ha procedido con lo dispuesto en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

***“Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

***Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

A su vez se observa que, la parte demandada el 14 de mayo de 2019, presentó solicitud de caución ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, a lo cual manifiesta la funcionaria judicial en su informe de verificación, que *“no es posible proceder esta dependencia judicial a surtir el trámite pendiente sobre lo solicitado, debido a que este despacho está sujeto a un trámite meramente secretarial que aún no se ha surtido, con lo cual se define la situación por la cual se inició la actuación administrativa”*¹³, teniendo entonces que la actuación secretarial pendiente es el traslado al recurso de reposición, que pese al requerimiento realizado al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa célula judicial, el día 10 de julio de 2019¹⁴, este no procedió con lo de su cargo.

Denota esta sala que posteriormente se han realizado otras peticiones, sin embargo, solo hasta el 18 de junio de 2019, el expediente fue ingresado al despacho de la Juez para pronunciarse sobre dichas peticiones, es decir, después de haber transcurrido 24 días hábiles, lo que indica que el secretario de esa agencia judicial no le imprimió el trámite correspondiente a los memoriales presentados, desconociendo así el cumplimiento de sus deberes funcionales, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que los primeros en intervenir en el trámite de

¹³ Ver folio 19.

¹⁴ Ver folio 21.

los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

Artículo 109:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término, situación que no se presenta en el *sub examine*, habida cuenta que no se ha corrido el traslado al recurso de reposición de fecha 9 de mayo de 2019.

Con base en lo anterior, se observa la mora en que incurrió el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, al no imprimirle al recurso de reposición del 9 de mayo de 2019 y a los memoriales radicados el 14, 17 y 28 de mayo de 2019, el trámite correspondiente, ingresándolo al despacho de manera inmediata, a fin de que el juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por lo que se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Ahora bien, respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, es palpable la inexistencia de mora judicial imputable a la funcionaria, dado que el 27 de junio de 2019, profirió auto donde “*reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandada la DRA GLORIA PEDROZA y se ordena que por secretaria se le corra traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante*”, dando por satisfecho algunas de las solicitudes pretendido a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, quedando pendiente de tramitar, el recurso de reposición presentado, al no haberse surtido el traslado.

Así las cosas, analizando el cumplimiento del deber funcional de la Juez Once Civil Municipal de Cartagena, doctora María Soledad Pérez Vergara, en lo atinente al proceso ejecutivo de referencia, por cuanto el expediente ingresó el 18 de junio de 2019 al despacho y el 27 de junio de la presente anualidad, emitió providencia al respecto. Con relación a ello, el artículo 120 del Código General del Proceso preceptúa:

Artículo 120

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)”*

*De acuerdo con lo anterior, **una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.** (resaltado fuera de texto)*

En ese sentido, se tiene que la funcionaria judicial no incurrió en mora judicial, toda vez que solo transcurrieron seis días, para proferir una decisión por fuera de audiencia, encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a un desempeño acorde a la administración oportuna y eficaz de la justicia, lo que conduciría a no atribuir la mora a la servidora judicial.

7. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional encuentra que no se puede endilgar mora alguna a dicha funcionaria, habida cuenta que profirió sus decisiones, respetando lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso y en ese entendido, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ellos.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite del recurso de reposición del 9 de mayo de 2019 y el trámite de los memoriales radicados el 14, 17 y 28 de mayo de 2019, toda vez que respecto al recurso de reposición, no existe constancia que haya procedido con el traslado correspondiente y respecto de las solicitudes radicadas el 14, 17 y 28 de mayo de 2019, se tiene que fueron ingresadas al despacho el 18 de junio de 2019, es decir, transcurridos 24 días hábiles.

Así las cosas, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad, en razón a su competencia, toda vez que al no rendir las explicaciones solicitadas, no se tiene demostrado que la mora se debió a situaciones operativas del despacho ni a factores reales e inmediatos de congestión.

En consecuencia, como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad en los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º), tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondientes a la rebaja de 1 punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2019, así como la compulsas de copias ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso ejecutivo de radicado 13001-30-04-011-2017-00849-00.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-30-04-011-2017-00849-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

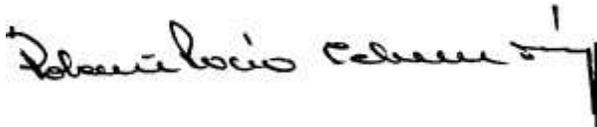
SEGUNDO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, del período de 2019.

TERCERO: Compulsar copias ante la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, de la actuación del secretario Dagoberto Ahumada Barrios, en el proceso ejecutivo con radicación No. 13001-30-04-011-2017-00849-00.

CUARTO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al peticionario, a la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, y de manera personal al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/ KUM